INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/07/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO y PORTUARIO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cuatro días del mes de marzo de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/07/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, como dependencia centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. En fechas veinticinco de noviembre y tres de diciembre, ambas del dos mil ocho, ----------, presenta solicitudes de acceso a la información a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, dirigidas al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, según se aprecia de los acuses de recibo que obran a fojas 10 y 11 del sumario.

II. Mediante oficio UA/VAI/021/2008, de cinco de diciembre de dos mil ocho, el licenciado Manuel Enríque Domínguez Pérez, en su carácter de presidente de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, da respuesta a las solicitudes de información formuladas por la incoante, adjuntando la documental que obra a foja 16 del sumario, misma que afirma describe la percepción neta que percibió Ramón Rodrigo Martínez Aguirre, secretario privado del titular del sujeto obligado, en el periodo comprendido de enero a noviembre dos mil ocho.

Las documentales en cita, fueron notificadas a la promovente por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, según se advierte de las documentales glosadas a fojas de la 44 a la 46 del sumario.

III. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el diecinueve de enero de la presente anualidad, ----------,

interpone recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, según se advierte del acuse de recibido y escrito glosados a fojas de la 1 a la 9 del expediente.

IV. El veinte de enero de dos mil nueve, el Consejero Presidente, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha diecinueve del mes y año en cita, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso y anexos exhibidos, al que le correspondió el número IVAI-REV/07/2009/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/023/20/01/2009, de veinte de enero de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el veintiuno de enero del año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 18 y 19 de autos.

VI. El veintiuno de enero de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente; c) Tener como domicilio para recibir notificaciones de la recurrente el ubicado en la calle ----------; d) Requerir a la incoante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, exhibiera el documento con el que justificara la fecha que le fue notificada por la vía postal la respuesta del sujeto obligado, apercibida que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en autos; e) Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales, y; 6. Exhibiera el acuse de recibo o documento con el que justifique la fecha en que se notificó a la recurrente la respuesta a sus solicitudes de información, apercibido que de no hacerlo se tomaría como cierta la fecha señalada por la incoante en su escrito recursal; y f) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del diez de febrero de dos mil nueve. El proveído de referencia se notificó por oficio al sujeto obligado el veintidós de enero de dos mil nueve y por instructivo a la incoante el veintitrés del mes y año en cita.

VII. El veintitrés de enero de dos mil nueve, la Consejera ponente acordó regularizar el procedimiento y autorizar para oír y recibir notificaciones a nombre de la recurrente a la licenciada ----------. El acuerdo de mérito se notificó por oficio al sujeto obligado el veintiséis de enero de dos mil nueve y por instructivo a la incoante el veintisiete del mes y año en cita.

VIII. El veintinueve de enero de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que ordeno: a) Tener por presentada a ----------, con su escrito de veintisiete de enero del año en curso, y tres anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho del mes y año en cita; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la incoante, y; c) Tener por cumplimentado el requerimiento realizado a la recurrente mediante diverso proveído de veintiuno de enero de dos mil nueve. El acuerdo de referencia se notificó por lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

IX. El tres de febrero de la presente anualidad, se dictó proveído en el que se acordó: a) Tener por presentado al licenciado Manuel Enrique Domínguez Pérez, en su carácter de presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su escrito de veintinueve de enero de dos mil nueve, y cuatro anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Manuel Enrique Domínguez Pérez, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados Carlos Aguilar Villegas, Emigdio Oswaldo Aquino Torres y Ángel de Jesús Garrido González; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al f) del acuerdo de veintinueve de enero de dos mil nueve; e) Admitir las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número 5, Despacho 905, Edificio torre Ánimas, colonia Jardines de las Ánimas, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; h) Poner a disposición de la promovente, al momento de notificar el presente proveído, copia cotejada de la información exhibida por el sujeto obligado, requiriéndola para que en un término no mayor a tres días hábiles, manifestara su conformidad con la información proporcionada, apercibida que de no hacerlo, se resolvería el presente asunto con los elementos que obraran en autos. El acuerdo de referencia se notificó personalmente al recurrente y por oficio al sujeto obligado el cuatro de febrero de dos mil nueve.

X. El cinco de febrero de dos mil nueve, la Consejera ponente acordó regularizar el procedimiento para el efecto de tener por cumplidos los requerimientos ordenados al sujeto obligado en los incisos del a) al f) del acuerdo de veintiuno de enero de dos mil nueve. El acuerdo de mérito se notificó personalmente a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

XI. El diez de febrero de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: a) En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos de la promovente, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; b) Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado, toda vez que fueron presentados por escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; c) Hacer efectivo a la promovente el apercibimiento ordenado mediante proveído de tres de febrero de dos mil nueve, en el sentido de resolver el expediente con las constancias que obraran en autos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, en la misma fecha de su celebración.

XII. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el diecisiete de febrero de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería de la promovente, la misma se surte porque quien signa el recurso de revisión es precisamente quien presentó las solicitudes de acceso a la información a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, como se precisó en el proemio de la resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo.

En relación a la personería de los licenciados Manuel Enrique Domínguez Pérez, Carlos Aguilar Villegas, Emigdio Oswaldo Aquino Torres y Ángel de Jesús Garrido González, en su carácter de presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública y delegados respectivamente, de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, la misma se encuentra reconocida mediante proveído de tres de febrero de dos mil ocho, por lo que resultan ser las personas autorizadas para intervenir en la presente contienda.

Tocante a los requisitos formales y substanciales que debe satisfacer el recurso de revisión, tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por la promovente, describe el acto que recurre; el sujeto obligado a quien imputa el acto impugnado; la exposición de los agravios que le causa; ofreció y aportó las pruebas que a su juicio estimó convenientes; señaló domicilio para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al análisis de los requisitos substanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, la Ley de la materia dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante

escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, se actualizan los supuestos de procedencia previstos en las fracciones IV y VI, del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, que disponen que el solicitante o su representante legal, están legitimados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, cuando la información le sea entregada en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible; o bien sea incompleta o no corresponda con la solicitud, lo anterior es así, porque a decir de la recurrente, con el oficio UA/VAI/021/2008 de cinco de diciembre de dos mil ocho, que obra a foja 15 del sumario, el sujeto obligado no proporciona la información solicitada, y en forma alguna constituye una copia certificada de la información requerida, cumpliendo así con el supuesto de procedencia.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 15, 44, 45 y 46 del sumario, valoradas en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, actualmente Correos de México, se notificó a la promovente el oficio UA/VAI/021/2008, de cinco de diciembre de dos mil ocho, signado por el licenciado Manuel Enríque Domínguez Pérez, en su carácter de Presidente de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, y dirigido a la incoante, a través del cual manifiesta dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por la revisionista.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, al formular el recurso de revisión la promovente refiere que el acto que impugna le fue notificado el dieciséis de diciembre de dos mil ocho, y que al comparecer al presente recurso de revisión mediante escrito de veintisiete de enero de dos mil nueve glosado a foja 43 del expediente, afirme que la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta a sus solicitudes de información, lo fue el dieciocho de enero de la presente anualidad, porque de las constancias que integran el sumario, particularmente las agregadas a fojas de la 44 a la 46 del sumario, se advierte claramente que la fecha en que le fue notificada la respuesta del sujeto obligado, fue precisamente el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, siendo esta la fecha que se toma para determinar la procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

En ese orden de ideas, al día en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, diez días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, descontándose los días del veinte de diciembre dos mil ocho al seis de enero de dos mil nueve, los primeros dos días por ser sábado y domingo respectivamente, y los siguientes, por constituir el segundo periodo vacacional del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y haberse declarado inhábiles por acuerdos del Consejo General CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008, de siete de enero y veintitrés de abril

de dos mil ocho, respectivamente, por lo que cumple con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). Si bien es cierto, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, tal disposición en el caso en particular es inaplicable, toda vez que, al formular sus solicitudes, la promovente refiere que solicita la información en copia certificada, de ahí que aun y cuando, como lo afirma el sujeto obligado, la información se encontrare publicada en el sitio de internet www.sedecop.gob.mx, es materialmente imposible sobreseer el recurso de mérito, pensar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la información del promovente, cuando la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 56.1 fracción IV, otorga a los particulares el derecho de precisar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por la promovente como de acceso restringido, máxime que como se establecerá en el Considerando siguiente, la información solicitada, en forma alguna encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información reservada o confidencial.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre la promovente, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado en forma extemporánea modifica la respuesta proporcionada en un principio, la incoante se abstuvo de manifestar su conformidad con la misma.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, resulta pertinente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada por la promovente, al sujeto obligado, ello al tenor de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien, será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, salvo los casos de excepción contenidos en los artículos 12 y 17 del ordenamiento en cita.

Entendiendo por información, aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En el caso, tenemos que en la solicitud formulada el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la promovente requiera copias certificadas de:

1. Documento en el que conste desglosado el sueldo, sobre sueldo, prestaciones, compensaciones y demás remuneraciones que percibe el señor Ramón Rodrigo Martínez Aguirre, Secretario privado del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado.

2. Tabulador en donde consten todas las percepciones y prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado.

3. Versión pública de los recibos de pago y/o comprobantes de depósito que ha efectuado el sujeto obligado al señor Ramón Rodrigo Martínez Aguirre, como trabajador de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado, de enero dos mil ocho al mes de noviembre del año en cita.

En la solicitud de información formulada mediante escrito de dos de diciembre de dos mil ocho y recepcionado por el sujeto obligado el tres del mes y año en cita, requiere copia certificada de:
a) Documento en el que conste desglosado el sueldo, sobre sueldo, prestaciones, compensaciones y demás remuneraciones ordinarias y extraordinarias, que

percibe el señor Ramón Rodrigo Martínez Aguirre, Secretario privado del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado.

b). Tabulador en donde consten todas las percepciones y prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado.

c). Versión pública de los recibos de pago y/o comprobantes de depósito que ha efectuado el sujeto obligado al señor Ramón Rodrigo Martínez Aguirre, como trabajador de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado, de enero dos mil ocho al mes de noviembre del año en cita.

De la información en cita, se advierte que en la solicitud de información recepcionada por el sujeto obligado el tres de diciembre de dos mil ocho, la promovente requiere la misma información descrita en su solicitud de veinticinco de noviembre del año en cita, con la única diferencia, de que al hablar de remuneraciones, en la solicitud del tres de diciembre, la promovente alude a ordinarias y extraordinarias y en la del veinticinco lo hace en forma generalizada, tal y como lo afirma la promovente en su escrito recursal.

En ese sentido, en ambas solicitudes la promovente requiere información relacionada con los sueldos, salarios y remuneraciones que percibe el señor Ramón Rodrigo Martínez Aguirre, en su calidad de Secretario privado del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado, incluyendo la versión pública de los recibos de pago o comprobantes de depósito que de enero a noviembre dos mil ocho, haya efectuado el sujeto obligado a favor de dicha persona, así como el tabulador de sueldos y salarios de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado.

Información que tiene el carácter de pública en términos de lo previsto en los numerales 8.1 fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en concordancia con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Con respecto a los recibos de pago o comprobantes de depósito a los que alude la incoante en sus solicitudes de información, si bien es cierto, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, en tales documentos se hace constar entre otras cosas, la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña, y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica es pública y debe proporcionarse a quien la solicite, en términos de la Ley de Transparencia vigente.

Además de la remuneración económica que se registra en los documentos denominados recibos de pago, comprobantes de depósito o incluso notificaciones de depósito, en ellos, también consta el nombre del servidor público, titular de dicho recibo, comprobante o notificación, mismo que tiene el carácter de información pública, y no debe considerarse como un dato personal, porque en principio, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en forma alguna define o asocia al nombre como un dato personal. Por el contrario, la citada Ley en

repetidas ocasiones establece que el nombre es público, como lo ha sostenido este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/69/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, e IVAI-REV/99/2008/III.

No es óbice a lo anterior, que si bien es cierto, el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones, que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto, que contienen en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancario, por mencionar algunos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado sólo debe proporcionar al solicitante, la información que tenga el carácter de pública.

En efecto, como se sustento al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III y IVAI-REV/99/2008/III, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de cuenta bancario, y la firma de recibido, que pueden aparecer en los recibos de pago o notificaciones de depósito, constituyen datos personales, que deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción IV y 20 de la Ley de la materia.

Ello es así porque en lo que concierte al Registro Federal de Contribuyentes, en términos de lo previsto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, constituye una clave alfanumérica que se asigna a las personas físicas o morales como sujetos pasivos u obligados tributarios, exigiendo como requisitos para su obtención información relacionada con la identidad de la persona, siendo de uso personal, con el propósito de hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población, la Ley General de Población en sus artículos 86 y 91 sostiene que la finalidad del Registro Nacional de Población es registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, tan es así que los datos a partir de los que se asigna la Clave Única de Registro de Población, tienen que ver con el nombre o nombres, y apellidos, de la persona, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y finalmente una homoclave y un digito verificador que son asignados de manera única e individual por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Por cuanto hace a la firma de recibido, se considera como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, máxime que la firma en un recibo de pago, de un servidor público, no consta en los documentos que obran en poder de la dependencia como resultado, en su caso, de un acto de autoridad ni en ejercicio de ciertas funciones, sino más bien constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable, porque constituye un atributo de su personalidad.

En relación al número de cuenta bancario, se considera como información confidencial, toda vez que está directamente relacionada con el patrimonio de una persona física, identificada e identificable que revela aspectos de su intimidad, ya que aún y cuando la cuenta bancaria la aperture el sujeto obligado, dicha apertura se realiza a nombre del trabajador y corresponde a éste, el manejo de la cuenta, en la cual se registran los pagos que el sujeto obligado realiza al servidor público con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeña, siendo el propio servidor público quien puede disponer del recurso público.

En ese orden de ideas, a juicio de este Consejo General, los datos en comento, se ubican en la hipótesis de datos personales, de acuerdo con la definición establecida en la fracción III del artículo 3 de la Ley de la materia y por ende no debe proporcionarse salvo el consentimiento de su titular.

Con independencia de lo anterior, dentro de la información contenida en los recibos de pago o notificaciones de depósito, se encuentra lo relativo a las deducciones que se aplican al sueldo del trabajador, como puede ser un embargo judicial, dentro del que se ubican las pensiones alimenticias provisionales o definitivas, decretadas por una autoridad jurisdiccional, deducción que a juicio de este Consejo General no constituye información pública porque en forma alguna implican la entrega de recursos públicos, y mucho menos refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, por el contrario, se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas, ni muestra el desempeño de los servidores públicos, por el contrario puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, por ende, como se sustento al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III e IVAI-REV/99/2008/III, las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas, por lo que si en el caso que nos ocupa, el Director de Comunicación Social, tiene a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque se insiste, tiene que ver con situaciones de carácter familiar que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

Así las cosas, al proporcionar un recibo de pago o una notificación de depósito, el sujeto obligado de que se trate deberá limitarse a proporcionar una versión pública de dicho documento, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, y que deberá versar sobre:

a) Nombre del servidor público que corresponda;
b) Cargo;
c) Tipo y monto de las prestaciones que conforman su sueldo, según sea el caso;
d) Deducciones que se aplican y su importe, a excepción de la deducción por concepto de pensión alimenticia o cualquier otro embargo judicial; y,
e) Sueldo bruto y neto.

CUARTO. En lo atinente al fondo del asunto, tenemos que la promovente al interponer el medio de impugnación que se resuelve, manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, refiriendo:

> ...El acto reclamado me causa agravio porque viola en mi perjuicio el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz...Y como se aprecia del oficio UA/VAI/021/2008 fechado el 05 de diciembre de 2008, mediante el cual el titular de la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y PORTUARIO, dice dar respuesta a mis solicitudes; En dicho oficio y documento anexo NO SE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUSCRITA...
>
> ...no puede tenerse por cumplida la obligación del sujeto obligado, habida cuenta que no me hace entrega de la información solicitada, no puso los documentos o registros a disposición de la suscrita y tampoco expidió a mi favor las copias certificadas que le fueron solicitadas...
>
> ...al no haber una respuesta CLARA en sentido afirmativo o negativo, debidamente motivada y fundamentada dentro del plazo...deberá en consecuencia tenerse como resultas mis peticiones en sentido positivo tal y como lo señala lo dispuesto por citado artículo 62.1..

Para demostrar sus aseveraciones la recurrente ofreció como prueba el oficio UA/VAI/021/2008, de cinco de diciembre de dos mil ocho, signado por el licenciado Manuel Enríque Domínguez Pérez, en su calidad de presidente de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, a través del cual, el funcionario en cita refiere dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por la impetrante, y que fuera notificada a la promovente el dieciocho de diciembre del año en curso, tal y como consta en las documentales glosadas a fojas 15, 44, 45 y 46 del expediente, todas con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, el agravio de la impetrante estriba en que el sujeto obligado al dar respuesta a su solicitud de información, no hace entrega de la información solicitada en forma completa y en la modalidad requerida, esto es, en copias certificadas, vulnerando en su perjuicio la garantía de acceso a la información contenida en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local.

Ahora bien, mediante escrito de veintinueve de enero de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, según consta del sello de recibido que aparece estampado en el escrito de referencia, el licenciado Manuel Enrique Domínguez Pérez, comparece al recurso de revisión que se resuelve, por medio del cual manifiesta:

> ...En relación a lo requerido en el punto 1 y 2, de su escrito inicial en el cual interpone Recurso de Revisión, respecto a los incisos A, no es posible obsequiar a la recurrente una información desglosada del sueldo, sobre sueldo y demás prestaciones que percibe el trabajador, toda vez que su status laboral es de confianza y solo cobra por concepto de Compensación, consecuentemente su pago no contiene las características que se observan en la nómina que describe estos conceptos y que solo corresponde a trabajadores de base. El Tabulador es solo para trabajadores de base... En relación al inciso B, puede obtener ésta información en la página de Internet de ésta Dependencia. www.sedecop.gob.mx...Respecto al inciso C, de la información solicitada, adjunto copia simple de la notificación de Depósito al importe de pago de compensación por desempeño de los meses solicitados. La certificación, si así lo desea, debe pagarla ante la Notaría Pública correspondiente, desconociendo el importe que cause la misma...

De lo expuesto por el presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se advierte que modifica la respuesta proporcionada en un principio a la incoante, refiriendo que el señor Ramón Rodrigo Martínez Aguirre es trabajador de confianza y sólo cobra una compensación, por lo que sostiene no es posible proporcionar en forma desglosada la información requerida, de igual forma refiere que el tabulador de sueldos del sujeto obligado se encuentra publicado en el sitio de internet www.sedecop.gob.mx, siendo este el sitio en el que la incoante puede consultar la información, remitiendo a su vez un legajo de copias simples relativas a la notificación de depósito al importe de pago de

compensación por desempeño realizadas al señor Ramón Rodrigo Martínez Aguirre, argumentando que la certificación solicitada debía cubrirla la incoante ante la Notaría Pública respectiva. Documentales que obran glosadas a fojas de la 58 a la 60 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Información que por auto de tres de febrero de dos mil nueve, se ordenó dejar a vista de la incoante, requiriéndola para que un plazo de tres días hábiles manifestara si la misma satisfacía sus solicitudes de información, sin que haya expresado conformidad alguna. En ese sentido, al modificar la respuesta proporcionada mediante oficio UA/VAI/021/2008, de cinco de diciembre de dos mil ocho, glosado a foja 15 del sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si al modificar la respuesta proporcionada en un principio a la revisionista, permitió el acceso a la información solicitada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que la información requerida por la promovente, descrita en el punto uno e inciso a) del Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, y consistente en documento en el que conste desglosado el sueldo, sobre sueldo, prestaciones, compensaciones y demás remuneraciones ordinarias y extraordinarias, que percibe el señor Ramón Rodrigo Martínez Aguirre, Secretario privado del Secretario de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado, equivale a los documentos solicitados por la incoante en fechas veinticinco de noviembre y tres de diciembre de dos mil ocho, descritos en el punto tres e inciso c), del Considerando Tercero de la presente resolución, relativa a la versión pública de los recibos de pago y/o comprobantes de depósito que ha efectuado el sujeto obligado al señor Ramón Rodrigo Martínez Aguirre, como trabajador de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario del Gobierno del Estado, de enero dos mil ocho al mes de noviembre del año en cita, ello porque es precisamente en estos documentos o en su caso en las notificaciones de depósito donde consta de forma desglosada la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones que percibe un servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que se hacen constar el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, así como el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente.

Por lo que a juicio de este Consejo General, la petición de la promovente respecto al documento en el que conste desglosado el sueldo, sobre sueldo, prestaciones, compensaciones y demás remuneraciones ordinarias y extraordinarias, que percibe el señor Ramón Rodrigo Martínez Aguirre, equivale a la versión pública de los recibos de pago, comprobantes de depósito o notificaciones de depósito, debiendo por ende, tomarse como una sola petición y respecto de la cual, el sujeto obligado al modificar su respuesta exhibe copia simple de once notificaciones de depósito a nombre de Ramón Rodrigo Martínez Aguirre, correspondientes a los meses de enero a noviembre de dos mil ocho, en la que se detalla el monto económico depositado a dicho servidor público, y los descuentos correspondientes, afirmando que el estatus laboral de la persona respecto de la cual la revisionista solicita información, es de confianza y por ende, sólo percibe una compensación, hecho que reitera en el oficio UA/0III/2009 de veintiocho de enero de dos mil nueve, visible a foja 57 del sumario, alegando

que su cargo está homologado al de subdirector y su pago se efectúa como compensación sin incluir otro concepto.

Así las cosas, tomando en consideración que los sujetos obligados sólo están obligados a entregar aquella información que se encuentre en su poder y dado que existe manifestación expresa del licenciado Enrique Domínguez Pérez, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en el sentido de que Ramón Rodrigo Martínez Aguirre, Secretario particular del titular del sujeto obligado, sólo recibe como retribución al cargo que desempeña, una compensación, no le asiste razón a la promovente para demandar la entrega de un documento en el que conste desglosado el sueldo, sobre sueldo, prestaciones, compensaciones y demás remuneraciones ordinarias y extraordinarias, de dicho servidor público, ya que el sujeto obligado afirma que únicamente recibe una compensación, siendo esta la información que se encuentra obligado a proporcionar.

No obstante, pierde de vista el sujeto obligado que la incoante solicitó en forma específica copia certificada de la versión pública de los recibos de pago y/o comprobantes de depósito del señor Ramón Rodrigo Martínez Aguirre, petición que no es atendida por el ente público, porque si bien es cierto las notificaciones de depósito que obran glosadas a fojas de la 58 a la 60 del sumario, equivalen a los documentos requeridos en los que se soporta el pago realizado al servidor público por concepto de compensación, éstos se proporcionaron en copia simple y no en copia certificada tal y como fue solicitada la información, incumpliendo así con la obligación de acceso a la información de la impetrante, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 4.1 y 57.1, señala que toda persona tiene derecho a obtener copia certificada de la información que obre en poder de los sujetos obligados, y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

A mayor abundamiento de lo anterior, el artículo 10, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, refiere que corresponde al titular de la Secretaría certificar y, en su caso, expedir copias de los documentos que se encuentren en los archivos de su dependencia, por lo que resultan infundadas las apreciaciones del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al sostener que si la recurrente requiere copia certificada deberá cubrir su pago ante la Notaría Pública correspondiente, toda vez que el propio titular del sujeto obligado, esta constreñido a expedir copias certificadas de los documentos que obren en su dependencia, ajustándose para su cobro a lo previsto en el artículo 150 Bis, fracción II del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No es óbice a lo anterior, que las copias simples de las notificaciones de depósito exhibidas por el ente público, contienen datos que son susceptibles de clasificarse como personales, tales como número de cuenta bancario, Registro Federal de Contribuyentes y firma del servidor público, por lo que al proporcionar tales documentos en copia certificada, el sujeto obligado deberá eliminar los datos personales que en ellos se encuentren, según lo dispone el artículo 58 de la Ley de Transparencia vigente.

En lo atinente al tabulador de sueldos del sujeto obligado, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, refiere que dicha información puede ser consultada en el sitio de internet www.sedecop.gob.mx, de cuya consulta, se advierte que la plantilla de personal del sujeto obligado de de ciento setenta y un servidores públicos, de los cuales setenta y nueve son de base y noventa y dos, por nómina de compensación, de igual forma se cuenta con veinticuatro contratos por honorarios del personal de los centros de desarrollo empresarial del Estado, sin embargo del análisis de la información en forma alguna se advierte que su publicidad se ajuste a lo ordenado en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente, así como a lo previsto en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Más aún, la información fue requerida en copia certificada, por lo que a tendiendo a dicha modalidad, el sujeto obligado al dar respuesta a las solicitudes de información de la promovente, debió informarle el monto que debía erogar por la expedición de los documentos solicitados en copia certificada, en términos de lo que establece el numeral 150 Bis, fracción II del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que si bien es cierto el acceso a la información pública es gratuito, la misma Ley de Transparencia vigente, dispone en su artículo 4.2 que se deben cubrir los gastos de reproducción y, en su caso, envío, de ahí que si la promovente requirió información en copia certificada, está constreñida a cubrir el pago de los derechos correspondientes.

En atención a lo expuesto, deviene FUNDADO el agravio hecho valer por la revisionista y con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado mediante escrito de veintinueve de enero de dos mil nueve, glosado a fojas 52 a la 54 del sumario, y se ORDENA a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue a la recurrente:

a) Copia certificada del tabulador de sueldos de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, mismo que deberá cumplir con los requisitos exigidos en la fracción IV del artículo 8.1 de la Ley de la materia y el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

b) Copia certificada de la versión pública de las notificaciones de depósito efectuadas al señor Ramón Rodrigo Martínez Aguirre, de enero dos mil ocho al mes de noviembre del año en cita, misma que en el caso en particular, deberá versar sobre:

a) Nombre del servidor público;
b) Cargo;
c) Importe de la compensación otorgada al servidor público; y,
d) Deducciones que se aplican y su importe, a excepción de la deducción por concepto de pensión alimenticia o cualquier otro embargo judicial.
Con la precisión de que el documento que contenga la versión pública deberá señalar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia.

Dicha entrega se encuentra sujeta al pago que por costo de reproducción y derechos realice la promovente, por lo que el sujeto obligado en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar a la impugnante en el domicilio señalado en sus solicitudes de información, que en sus oficinas, se encuentra a su disposición la información ordenada en el presente fallo, indicando el monto que debe erogar la incoante, para que proceda la entrega de la información. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 del ordenamiento legal en cita.

No pasa desapercibido para este Consejo General que la promovente al interponer el medio de impugnación refiere que:

> ...al no haber una respuesta CLARA en sentido afirmativo o negativo, debidamente motivada y fundamentada dentro del plazo en los términos a que se refiere el artículo 59 de la Ley de la materia, deberá en consecuencia tenerse como resultas mis peticiones en sentido positivo tal y como lo señala lo dispuesto por citado artículo 62.1...

El precepto legal al que alude la incoante, señala que la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo, constriñendo al sujeto obligado a entregar la información solicitada de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial, sin embargo, en el caso en particular, este Consejo General se ve impedido para aplicar el artículo en comento, toda vez que el acto que impugna la incoante es precisamente su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a sus solicitudes de información, interponiendo para tal efecto el recurso de revisión que se resuelve, me dio de impugnación que difiere con el procedimiento de afirmativa ficta regulado en el numeral citado por la incoante, de ahí que este Consejo General se vea impedido para atender el agravio que hace valer al respecto, máxime que no se le depara perjuicio alguno ya que se ha ordenado a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario hacer entrega de la información requerida.

Cabe señalar que este Consejo General omite entrar al estudio de las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente, visibles a fojas 12 y 13 del sumario, consistentes en una solicitud de acceso a la información formulada el veintiséis de noviembre de dos mil ocho a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y su consecuente respuesta emitida por la licenciada Irma Rodríguez Ángel, en su carácter de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Instituto, toda vez que las mismas no tienen relación directa con la litis planteada en el caso que nos ocupa, máxime que su valoración en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual puso a su disposición la información, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre de dos mil ocho, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio que hace valer la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado mediante escrito de veintinueve de enero de dos mil nueve, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación

de la presente resolución, entregue a la recurrente la información ordenada en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa, para lo cual, deberá notificar a la impugnante en el domicilio señalado en sus solicitudes de acceso a la información, que en las oficinas de esa entidad pública, se encuentra a su disposición la información ordenada, previo pago de los costos de reproducción y derechos correspondientes, indicando el monto que debe erogar la promovente para que proceda la entrega de la información.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hágase saber a la recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre de dos mil ocho, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que ha sido acatada.

QUINTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales

para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General